



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3401-SPA-1983, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de diciembre de 2015, una persona que con fundamento en el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado un escrito de denuncia, mediante el cual hizo del conocimiento de esta entidad los siguientes hechos:

(...) el establecimiento comercial "Uña Maravilla" debido a que se presume que las actividades que se realizan en este inmueble se llevan a cabo de manera ilegal (...) se presume se llevan a cabo procesos químico industriales y almacenamiento de sustancias peligrosas sin contar con los procedimientos adecuados para su manejo, medidas de seguridad, protección, ni con la documentación que se requiere para este fin. Con las citadas acciones se pone en riesgo la seguridad de vecinos, empleados y transeúntes, además de generar daños a la salud y al medio ambiente, las cuales se han incrementado gradualmente desde el mes de febrero del presente año (...), el cual se ubica en calle Norte 45 No.805-C, en la colonia Barrio Huautla de las Salinas de la delegación Azcapotzalco (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0041-2016 del 11 de enero de 2016, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-3401-SPA-1983, el cual se notificó a la persona denunciante el día 14 de enero de 2016 mediante correo electrónico.

En atención a la denuncia presentada, siendo las 13:30 horas del día 23 de diciembre de 2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada correspondiente, mediante la cual se hizo constar que:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del inmueble relacionado con la denuncia, acto en el que observamos que del mismo sale y entra personal que porta uniforme que cuentan con un logo con la leyenda "Uña Maravilla"; por lo que procedimos a llamar al timbre, siendo atendidas por una personal de vigilancia, quien al conocer el motivo y alcance de nuestra visita, nos informa



que en unos minutos seríamos recibidas por el abogado de la empresa, informando además que sí se ubica en el inmueble la empresa "Uña Maravilla". Acto seguido, fuimos atendidas por dos personas, una del sexo femenino y una del sexo masculino a quienes se les informó el motivo de nuestra visita y quienes se negaron a proporcionar su nombre, cargo y datos de la empresa, alegando que en el inmueble no se localiza la "fábrica Uña Maravilla" que refiere la denuncia. Cabe señalar que el inmueble tiene fachada color gris, pero no ostenta ningún nombre o razón social (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0014-2016 del 08 de enero de 2016, se citó a comparecer en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría al propietario, poseedor u ocupante del inmueble relacionado a lo denuncia; por lo que, el día 19 de enero de 2016, se recibió en oficialía de partes de esta Procuraduría escrito mediante el cual una persona que se ostenta como propietaria de ese predio, informó lo siguiente:

(...) vengo a dar contestación en lo que a mis posibilidades actuales, en mi carácter de propietario del inmueble ubicado en Calle Norte 45 Número 805-C en la Colonia Barrio Huautla de las Salinas, en la Delegación Azcapotzalco, C.P. 02330, en los siguientes términos, por informes que en alguna ocasión recibí de quien arrendó dicho inmueble, ya no se encuentra el establecimiento comercial que ustedes mencionan "UÑA MARAVILLA" en el mismo. De igual forma sus ocupantes me han informado que no existe en el interior del mismo sustancias que pongan en peligro alguno la integridad de las personas, del inmueble o del ambiente (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0018-2016 del 11 de enero de 2016, se solicitó a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informara a esta entidad si el establecimiento objeto de denuncia, cuenta con las documentales que acrediten su legal funcionamiento (Licencia y/o Permiso de funcionamiento, Programa Interno de Protección Civil); y en atención a referida solicitud, vía oficio DEL-AZCA/DGJG/DG/SSG/099/2016 del 29 de enero de 2016, el Subdirector de Servicios de Gobierno de ese órgano político administrativo informó lo siguiente:

*(...) después de una búsqueda en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, Ferias y Espectáculos Públicos de éste Órgano Político Administrativo, se localizó documentación relacionada al predio ubicado en calle Norte 45 No. 805-C, en la colonia Barrio Huautla de las Salinas, en esta Delegación Azcapotzalco en el expediente 330/56/039; mismo que cuenta con el aviso de apertura con giro de **OFICINAS ADMINSTRATIVAS Y ALMACÉN PARA VENTA Y DISTRIBUCIÓN DE ACUMULADORES AUTOMOTRICES.***

Sumado a esto, se realizó una inspección ocular en el domicilio referido para comprobar la información y se observó que la bodega se encuentra cerrada, con señales evidentes de abandono (...)

Mediante oficio PAOT05-300/220-0019-2016 del 11 de enero de 2016, se solicitó a la Dirección de Protección Civil de la Delegación Azcapotzalco realizara una visita de inspección en materia de protección civil en el inmueble denunciado, con la finalidad de que fueran evaluadas las condiciones en las que eran realizadas las actividades de la empresa "Uña Maravilla" en el sitio.



Mediante acta de visita de reconocimiento de hechos del 02 de marzo de 2016, personal adscrito hizo constar lo siguiente:

(...) nos constituimos en las inmediaciones del inmueble relacionado con la denuncia, el cual se observa cerrado y sin luz en su interior, por lo que procedimos a llamar al timbre; sin embargo, después de varios intentos y minutos de espera, no obtuvimos respuesta. Cabe señalar que durante el presente acto, desde la vía pública y a través de un cristal, podemos observar que el inmueble se encuentra vacío, por lo que se presume, ha sido desocupado (...)

Mediante acta circunstanciada del 11 de marzo de 2016, personal adscrito a esta unidad administrativa hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, haciendo de su conocimiento las acciones realizadas por esta autoridad ambiental en atención de su denuncia, así como el resultado de la visita del 02 de marzo de 2016; a lo que la persona denunciante manifestó que derivado de la intervención de esta entidad, la empresa "Uña Maravilla" ha abandonado el inmueble ubicado en calle Norte 45 No. 805-C, colonia Barrio Huautla de las Salinas, Delegación Azcapotzalco.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Tal y como lo señala el artículo 6 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y de acuerdo al contenido del artículo 11 del mismo ordenamiento es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia versa sobre la presunta falta de permisos para la operación de la empresa denominada comercialmente como "Uña Maravilla", ubicada en calle Norte 45, número 805-C, colonia Barrio Huautla de las Salinas, Delegación Azcapotzalco; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 61 BIS señala que las fuentes fijas ubicadas en el Distrito Federal deberán presentar ante la Secretaría del Medio Ambiente del Distrito Federal, en un plazo no mayor a 60 días hábiles a partir del inicio de operaciones del establecimiento, la solicitud para la obtención de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal, la cual es un instrumento de política ambiental por el que se concentran diversas obligaciones ambientales de los responsables de referidas fuentes fijas, la cual ampara el cumplimiento de la Normatividad Ambiental vigente.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-3401-SPA-1983, se desprende que durante visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta unidad administrativa, en el mes de diciembre del año 2015, se constató que en el inmueble ubicado en calle Norte 45, número 805-C, colonia Barrio Huautla de las Salinas, Delegación



Azcapotzalco se ubicaba una empresa presuntamente denominada comercialmente como "Uña Maravilla"; por lo que en ejercicio de las facultades que le son conferidas a esta unidad administrativa en el artículo 15 BIS 4 fracción XIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, y con el fin de corroborar que referida empresa cumplía con las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeta según lo establecido en la Ley Ambiental antes referida, se citó a comparecer al propietario u ocupante de ese inmueble; por lo que, en fecha 08 de enero de 2016, se recibió en esta Procuraduría un escrito mediante el cual, una persona que se ostentó como propietaria del predio, manifestó que en el mismo no se encontraba instalada la empresa "Uña Maravilla" relacionada con la denuncia.

Asimismo, en atención a previa solicitud, la Subdirección de Servicios de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco informó no contar en los archivos de esa unidad administrativa con antecedentes relacionados al aviso de apertura del establecimiento "Uña Maravilla", añadiendo que derivado de una inspección ocular, personal de esa Delegación, observó que el sitio se encuentra abandonado. Hecho constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa mediante visita de reconocimiento de hechos del 03 de marzo de 2016.

No quedando actuaciones pendientes por parte de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental para el caso que nos ocupa se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual establece que el trámite de la denuncia se dará por concluido por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación, ya que como ha quedado señalado en párrafos anteriores el establecimiento denunciado fue cerrado y el inmueble donde se ubicaba ha sido desocupado, situación con la cual dejaron de presentarse los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la intervención de esta Subprocuraduría, el establecimiento "Uña Maravilla" ya no se encuentra instalado en el inmueble ubicado en calle Norte 45 No. 805-C, colonia Barrio Huautla de las Salinas de la delegación Azcapotzalco.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

Subprocuraduría de Protección Ambiental

Expediente: PAOT-2015-3401-SPA-1983

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1622 -2016

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Azcapotzalco, así como a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México - Para su conocimiento. Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/PAAC/BGM